

***Decreto ejecutivo de 14 de enero de 1851,
sobre la manera de vender los solares
que corresponden al Estado en el Realejo y el Polvon.***

El Director del Estado de Nicaragua. Considerando, que en la venta de solares del Realejo y del Polvon en la parte que corresponde al Estado, debe procederse del modo prevenido por las leyes para la enajenación de las cosas públicas, y que se debe procurar que al verificarlo haya la mayor economía de tiempo y de gastos; observando que la subasta por remates verbales llena dichos requisitos, y que por esto ha sido generalmente adoptada en el comercio, lo mismo que lo es en iguales casos por las autoridades en otros lugares; usando de las facultades que le conceden las leyes, ha venido en decretar y

DECRETA:

Art. 1º. La venta de solares que corresponden al Estado en el Realejo y el Polvon se hará por remates: los del Realejo ante el Subprefecto del distrito de Chinandega, y los del Polvón ante el Prefecto del departamento; los primeros al precio de 50 pesos cada mil varas cuadradas; y los segundos a la mitad.

Art. 2º. El remate se abrirá en los días miércoles y viernes de cada semana en esta ciudad; lunes y sábado en el Realejo, desde las nueve de la mañana hasta las doce del día.

Art. 3º. La oficina del remate constará de dos oficiales, uno con la denominación de primero, que llevará un libro en que se asienten las ventas, con expresión del solar o solares que se rematen, de sus números, precio en que se vendan y nombre del rematario. El oficial llevará el remate, y cuando por tres veces haya anunciado el objeto de la venta, dando un pequeño intervalo a cada una, dará la voz por tres veces, y la persona que haya ofrecido últimamente un precio mayor será el dueño del solar, sin que quede lugar a mejorar o a abrir remates.

Art. 4º. La autoridad encargada de verificar las ventas de dichos solares, los tendrá numerados sobre el plano que se ha formado del terreno: indicará a los oficiales del remate el número que se ha de anunciar, y dará al rematario un boleto firmado por éstos, según el modelo número 1.

Art. 5º. El rematario es obligado a enterar en dinero en la Tesorería general el valor de solar o solares que se hayan rematado, y a presentar a la autoridad del remate la certificación del entero; dentro de ocho días; de modo que si no se presentare dicha constancia, puedan volverse a subastar los solares rematados ocho días antes.

Art. 6º. Los rematarios son obligados a satisfacer el seis por ciento sobre la cantidad a que asciende el valor del solar o solares a beneficio del remate, cuyo seis por ciento entregarán en la misma oficina, al presentar la certificación del entero de la Tesorería. El primer oficial recibirá este premio, asentará la partida de lo que importe, y dará recibo al interesado. La autoridad del remate le dará entonces un vale de propiedad firmado ante testigos, según el modelo número 2.

Art. 7°. El seis por ciento será distribuido por la autoridad del remate en esta forma: se deducirán primero los gastos del papel, boletos, vales de propiedad y demás gastos del remate; el resto se dividirá por iguales partes entre los dos oficiales, como indemnización de su trabajo.

Art. 8°. Los días en que deban comenzar los remates serán anunciados en el periódico oficial y por carteles.

Dado en León, a 14 de enero de 1851.

Modelo número 1:

El señor fulano de tal, debe tantos pesos, valor del solar número tal en tal parte, y el seis por ciento respectivo, cuyas dos partidas suman tanto.

Aquí las fechas y firmas de los oficiales.

Modelo número 2:

He enterado en la Tesorería el señor fulano de tal la cantidad de tantos pesos valor del solar número tal, en tal parte, así como el seis por ciento de venta, en cuya virtud le otorgo el presente documento de propiedad.

Aquí la fecha y firma del Prefecto o Subprefecto, y de los dos oficiales.
